

30-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

I. Por resolución pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se previno al licenciado ***** que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales ahí establecidas (f. 10).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al denunciante en las instalaciones de este Tribunal, según acta de folio 12, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del RLEG establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse respecto a esos hechos, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

II. 1. En su denuncia el licenciado ***** también expresó que la esposa del doctor José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional de Medicamentos, fue ingresada por una emergencia médica en el “Hospital *****”, a partir de lo cual se pudo haber generado una cuenta que dicho ex funcionario “difícilmente” podría cancelar con su salario, por lo que de comprobarse que el pago de la misma fue efectuado por “una persona ajena, que tuviere interés que el doctor Coto Ugarte, ‘hiciera, apresurare, retardare o dejare de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, nos encontraríamos frente a una dádiva” (sic).

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Por el contrario, este Tribunal repara que tal aseveración es más bien una suposición, pues no se menciona una condición particular o situación concreta en la cual el doctor Coto Ugarte solicitó o aceptó dinero a cambio de realizar las conductas señaladas, en el ejercicio de su función pública, sino que el denunciante la presume a partir de una comparación entre un supuesto gasto médico elevado que el aludido ex servidor funcionario habría sufragado y el salario que percibía en la Dirección Nacional de Medicamentos, calificando éste último como insuficiente para cubrir el primer monto, e infiriendo que ese costo lo habría asumido una persona “ajena” como “dádiva” hacia el denunciado.

De manera que, respecto a ese señalamiento, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

2. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77, 80 inciso 4° y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* la denuncia presentada por el licenciado ***** contra el doctor José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional de Medicamentos, respecto a los señalamientos sobre el uso indebido de recursos económicos e inmuebles de esa institución y la contratación de su yerno para la prestación de servicios de alimentación, por las razones expuestas en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el licenciado ***** contra el doctor Coto Ugarte por los motivos expresados en el punto número 1 del considerando II de esta resolución.

En consecuencia, archívese.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN